



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

21731/2013 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. c/ LOPEZ MARIO  
ALBINO RENE s/EJECUTIVO  
Juzgado n° 24 - Secretaria n° 240

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Apeló la ejecutante la resolución de fs. 196/199 que desestimó su pretensión de preparar la vía ejecutiva en estas actuaciones. Sus agravios corren a fs. 204/206.

II. Los argumentos vertidos por el ejecutante no desvirtúan el acierto de la resolución recurrida.

En primer lugar no se comparten las apreciaciones del recurrente restando valor a las firmas obtenidas mediante el cuerpo de escritura, pues dicho medio probatorio se encuentra expresamente previsto en el Código Ritual y la subsidiariedad apuntada en el memorial de agravios no es tal, pues el art. 394 Cpcc. no postula el modo en que debe ser valorado el resultado del cuerpo de escritura sino sólo la oportunidad en que el Magistrado “puede” ordenar su realización.

Es decir, en modo alguno surge del Código de procedimientos una “escala” de firmas indubitadas y como tal las obtenidas en la audiencia de formación de cuerpo de escritura, no pueden ser descalificadas del modo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

pretendido.

Sentado ello, existe en autos un dictamen pericial (fs. 132/146) ampliado a requerimiento del apelante (fs. 179/182) donde además de las aludidas firmas se ha cotejado las obrantes en el Registro Nacional de las Personas y su conclusión resulta contundente respecto de la no autoría de las firmas por parte del ejecutado.

No puede perderse de vista que en el examen pericial el perito calígrafo examina, en la generalidad de los casos, cuanto menos, tres elementos: a) la construcción física, o si se prefiere, el dibujo del material examinado, es decir "la forma o el diseño" de las grafías propiamente dichas, b) la fuerza de la impresión de ese material, que deja una mayor o menor huella en el papel según la presión que el elemento escritor ejerza sobre el soporte de las grafías, y c) la velocidad de escritura, perceptible según la mayor o menor carga de tinta en la construcción de las grafías; constituyendo un juicio técnico sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales que no pueden ser sino rebatidas por otra opinión experta -que no ha sido consultada en el caso- (ver fs. 148/150 y fs. 184/185; además del memorial de agravios).

En tanto comporta la apreciación específica del saber científico dentro del campo del perito, toda impugnación debe fundarse concretamente, indicando precisamente el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos que su profesión o título habilitante supuestamente lo han dotado (CNCom., esta Sala *in re*, "Lencina de Salerna, Victoria Catalina c/ Becuty S.R.L." del 31.10.01; id. *in re* "Escobar, Fabricio c/ Yunez, Carlos Alberto s/ ejecutivo", del 02.06.06).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

En el caso, quien lo impugnó no cumplió con tales extremos pues -como se dijo- efectuó críticas que no fueron acompañadas de elementos de juicio suficientemente convincentes o fundados que permitan advertir la presencia de errores en el dictamen o en la elaboración del informe.

No se soslaya en este punto la pretensión de que se realice un nuevo dictamen pericial en autos con base en que no se compulsaron los registros de la Policía Federal y a otras entidades bancarias, sin embargo según se observa, el propio recurrente omitió impulsar tales medios y aportar los datos requeridos a fs. 165 por la entidad federal.

Recuérdese que, el principio dispositivo impone que los litigantes prueben los presupuestos que invocan como fundamento de sus pretensiones. A ellos corresponde el impulso de la actividad probatoria y el aporte de los elementos para que el juez pueda crear su convicción acerca de los hechos sometidos a su decisión. El recurrente incumplió esa carga y, no le correspondió al juez ni a la experta suplir su inactividad.

De tal modo, queda librado a las partes el impulso de la actividad litigiosa y el aporte de elementos que hagan a la materia sobre la que se pronuncia el juez, lo que en el caso, y ante la señalada inactividad sella la suerte adversa del recurso.

En el apuntado contexto, se comparte la valoración efectuada por la Juez de grado respecto del dictamen cuestionado fundados en los principios científicos en que se basa, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que haya merecido (cpr: 477).

Por lo demás no se han encontrado elementos de juicio que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

permitan apartarse de la conclusión pericial (cpr. 477), por lo que corresponde decidir del modo adelantado refrendando la decisión de la Magistrada *a quo*.

III. Se desestima la apelación de fs. 200, sin costas por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

